



Número Único 110016000013201402654-00
Ubicación 25457
Condenado ANADELIA DIAZ TAMARA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

Número de expediente
secretario,
Corredor

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

secretario

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: ANADELIA DÍAZ TAMARA
RADICACION NO: 11001-60-00-013-2014-02654-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CALLE 36 J SUR No. 3 D – 19 ESTE BARRIO ATENAS.
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a ANADELIA DÍAZ TAMARA, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 25457**

DEL RECURSO

La penada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Que es madre de 3 pequeños, estando J. Rosero Díaz con su padre, al que llegó a un acuerdo con este, para que ejerciera la patria potestad debido a su condición económica, los otros dos permanecen con ella y los tiene estudiando.

Manifiesta que nunca ha pretendido evadir el cumplimiento de la pena, siendo madre cabeza de familia, y que si bien es cierto que ha sido hallada fuera del sitio donde está purgando su prisión domiciliaria, ha sido por extrema necesidad, y que aunque le desagrada ha tenido que recurrir a la prostitución vendiendo su cuerpo en contadas veces para poder sobrevivir, lo cual lo ha hecho fuera de su casa, que promete no defraudar al despacho y que la próxima vez que esto ocurra, lo hará en su lugar de residencia cuando sus hijos estén estudiando.

Indica que también le han ofrecido un puesto en un restaurante para trabajar como cocinera, cosa que hará si el despacho lo avala, toda vez que aspira a seguir acompañando a sus dos hijos de forma permanente, para poder seguirles brindando el cariño, amor, ternura, cuidado y protección que ellos requieren en esta etapa de su vida, razón por la cual solicita no ser separada de ellos, pues nunca a tratado de evadir la condena impuesta y cumplirá de manera fiel y leal las disposiciones que el despacho le imponga.

Solicita se de aplicación al artículo 44 de la Constitución Nacional que dispone sobre los derechos de los niños a tener una familia, derecho que no solo se deriva de lo dispuesto en el citado artículo, sino también de lo consignado en el artículo 5º. Y 42 íbidem.

Trae a colación el artículo 44 de la carta magna que habla sobre los derechos fundamentales de los niños.

Que en cuanto a su personalidad se considera totalmente resocializada, de conformidad con el artículo 142 del C.P.P. el cual establece claramente cuál debe ser el objetivo del tratamiento penitenciario a saber "preparar al sentenciado mediante resocialización para la vida en libertad".

Indica que quien debe conocer del recurso de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, es el juzgado que profirió su condena, por tratarse de un mecanismo sustitutivo de la pena.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 13 de noviembre 13 de noviembre de 2019, se le revocó a ANADELIA DÍAZ TAMARA la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado de Conocimiento, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 7 de septie4mbre de 2015.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a los argumentos de la sentenciada, se aclara, que el despacho le revocó la prisión domiciliaria, en atención a que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió pues como se acotó en la decisión del disenso, el notificador adscrito al despacho informó que los días 2, 27 de agosto, y 17 de septiembre de 2018, nadie atendió al llamado en el domicilio de las sentenciada, igualmente informo que para los días 2 de agosto y 5 de septiembre de 2018, al intentar enterar a la sentenciada de los autos del 25 de abril y 9 de agosto de 2018, no fue posible pues no había nadie en el domicilio de la sentenciada ANA DELIA DIAZ TAMARA.

A lo anterior, la sentenciada rindió explicaciones informando que no fue encontrada en atención a que ya no residía en esa dirección, a lo que el despacho tuvo por cierto las manifestaciones de la sentenciada y autorizando el cambio de domicilio a la nueva dirección aportada por la sentenciada.

No obstante lo anterior, se ordenó surtir en debida forma al auto calendarado de 9 de agosto de 2018, que ordeno surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El notificador el 21 de noviembre de 2018, informo nuevamente que al momento de tratar de notificar a la sentenciada del aludido traslado en la nueva dirección, fue informado que allí no residía nadie con ese nombre, para lo cual aportó el registro fotográfico de la dirección donde practico la diligencia, es decir en la nueva dirección aportada por la sentenciada ANA DELIA DIAZ TAMARA.

La sentenciada ANA DELIA DIAZ TAMARA, nuevamente informo el cambio de domicilio, a la Calle 36 J Sur No. 3 D – 19 E Barrio Atenas, teniendo el despacho dicha dirección como nuevo lugar de domicilio de la penada, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, informando dicha novedad a las autoridades Penitenciarias y Carcelarias para que ejercieran el Control y Vigilancia a la medida otorgada a Díaz Tamara, ordenando surtir nuevamente el traslado 477 del C.P.P., para que se enterara del mismo a la penada.

Conforme lo anterior se tiene que de todos los informes rendidos por el notificador, se constata que la sentenciada nunca permaneció en su lugar de domicilio, y pese a que el despacho acepto las explicaciones frente a los cambios de domicilios informados por la sentenciada ANA DELIA DIAZ TAMARA, esta incumplió con la prisión domiciliaria otorgada, pues las veces que se le intento ubicar en el domicilio nunca fue encontrada en este, tanto por el notificador como por los funcionarios del Inpec, sin que mediara autorización del despacho para dichos ausencias, transgrediendo las obligaciones a las que se obligó al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, la cual está sujeta a su cumplimiento, entre éstas la de permanecer en su domicilio, situación está que le acarreo la revocatoria de la medida otorgada.

Igualmente no es de recibo para el despacho que por el hecho de ser madre cabeza de familia por necesidad tuvo que salir de su domicilio y prostituirse para sobrevivir, pues bien pudo haber buscado un empleo digno, y solicitar al despacho permiso para desempeñar la labor como el que indico al descorrer el traslado del recurso, para así tener el sustento para sus menores hijos, y no incumplir con la prisión domiciliaria otorgada, a sabiendas de la consecuencias que le acarrearía dicho incumplimiento, entre estas terminar de purgar la pena en un centro carcelario alejada de sus menores hijos.

De otro lado, no basta para que con el arrepentimiento de la sentenciada para que el despacho varié la decisión, pues ANA DELIA DIAZ TAMARA sabia las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía, lo cual no solamente la afecta a ella sino también a sus menores hijos, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató una de las obligaciones a las que se comprometió, entre estas la de permanecer en su lugar de domicilio, sino que decidió salir de este, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos, pues al momento de descorrer el traslado la misma sentenciada indicó al despacho que había cometido un error, ante el cual no tuvo ninguna justificación, pues nunca solicito permiso al despacho para abandonar su domicilio, ni apporto soporte alguno que justificara su actuar.

De otro lado, se le hace saber a la sentenciada, que si bien al salir de su domicilio, era para conseguir el sustento de su núcleo familiar, dicha explicación no es de recibo para el despacho, pues el goce de la medida que le fue otorgada está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas al momento de otorgársele dicho beneficio, las cuales se deben cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedo consignado en el acta de compromiso suscrita el 2 de septiembre de 2015, donde se le indico:

"Se le hace saber a la persona agraciada que en el evento de incumplir **SIQUIERA ALGUNA** de aquellas obligaciones o que fundadamente aparezca que continua realizando actividades delictivas se hará efectiva la pena de prisión y la caución prendaria prestada, constituida a órdenes de este juzgado con póliza judicial por valor de 03 S.M.L.M.V."

Igualmente la Fiscalía 214 Local, informó que la sentenciada ANA DELIA DIAZ TAMARA, fue capturada el 14 de julio de 2019 en vía pública, en la avenida Caracas con Calle 10, igualmente la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, reporto visita negativa el 9 de octubre de 2019, realizado en la Calle 36 J Sur No. 3 D – 19 E Barrio Atenas pues nadie atendió el llamado de los funcionarios del Inpec.

De otro lado, se allego junto con el traslado del recurso interpuesto por la sentenciada, nuevo informe del notificador del 29 de noviembre de 2019, indicando que no fue posible notificar a la sentenciada del auto del 13 de noviembre de 2019, en la Calle 36 J Sur No. 3 D – 19 E Barrio Atenas, en atención al arribar a la citada dirección fue atendido por una menor de edad quien manifestó ser hija de la sentenciada informándole que esta no se encontraba, que la misma encontraba buscando un dinero donde un tío.

En lo atinente a los derechos de los niños, el despacho no hará pronunciamiento frente a estos tópicos, como quiera que dichos temas no fueron abordados en la decisión que le revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada ANA DELIA DIAZ TAMARA.

Y en lo que respecta a que el juzgado de conocimiento conozca del recurso interpuesto, se le hace saber que dicha petición es improcedente, toda vez que, el tema no versa sobre la concesión de un mecanismo sustitutivo de la pena sino de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado de conocimiento, asunto del cual conoce el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 13 de noviembre de 2019 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, a la sentenciada ANA DELIA DIAZ TAMARA quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de septiembre de 2019, en el cual se revocó al sentenciada ANA DELIA DIAZ TAMARA la prisión domiciliaria.

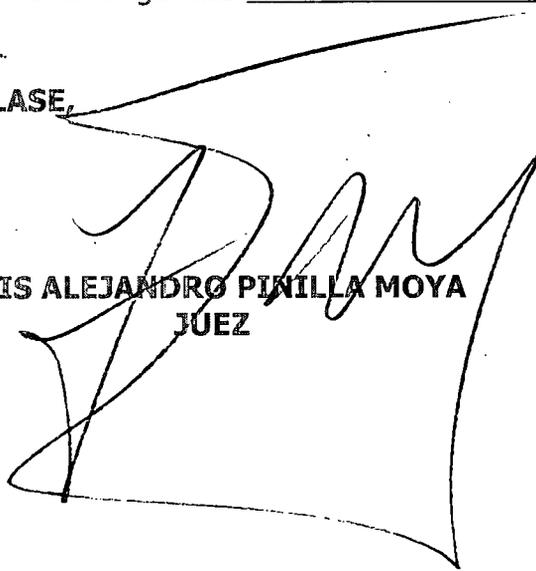
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la condenada ANA DELIA DIAZ TAMARA, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, a la sentenciada ANA DELIA DIAZ TAMARA quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ**